

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 10/2004**

SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal a veinte de enero de
dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
10/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio C/CRARP/ DRP/
1286/2004 de diez de mayo de dos mil cuatro, recibido
el once del mismo mes y año en la Contraloría de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director de
Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la
Directora de Responsabilidades de la citada
Contraloría la presunta infracción en la que incurrió la
servidora pública *********, a lo dispuesto en los
artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como al Acuerdo Quinto numeral 16 del
Acuerdo Plenario 6/1996, al haber sido omisa en la
presentación de la declaración de conclusión de
encargo, como secretaria administrativa, adscrita a la

ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEGUNDO. Por acuerdo signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de mayo de dos mil cuatro, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en contra de *********, se registró con el número de expediente **10/2004**; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

TERCERO. El tres de noviembre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- ** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento conforme lo expuesto***

en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO.- Se propone sancionar a ** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.***

Notifíquese personalmente a **, y una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo en términos de lo previsto en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, al concluir el cargo de secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñan están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial de conformidad con el punto de acuerdo Único de Acuerdo General de Administración 11/1999.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por jubilación, toda vez que:

a) De acuerdo con lo establecido en el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999 de la presidencia de este Alto Tribunal de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, las secretarías administrativas tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) De los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de agosto de dos mil tres, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, expidió nombramiento a *****, como secretaria administrativa, adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil tres, por el término de cinco meses.

2. El treinta de enero de dos mil cuatro, se expidió el aviso de baja por jubilación de *****, como secretaria administrativa, por jubilación con efectos a partir del veintinueve de febrero de dos mil cuatro.

3. Del aviso de baja descrito en el numeral que antecede se desprende que ***** dejó de desempeñar su cargo a partir del veintinueve de febrero de dos mil cuatro, y por consiguiente, del primero de marzo al 29 de abril del mismo año, transcurrió el plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para la presentación de la declaración de conclusión de encargo; sin embargo, según lo informó el Director de Registro Patrimonial ***** no presentó su declaración de situación patrimonial con motivo de la conclusión del encargo que desempeñaba.

c) Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que se considera que incumplió con la obligación prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999 de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el dictamen se estableció que no eran obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por *****, pues no desvirtúa la infracción administrativa que se le imputa, ni acredita la existencia de una causa que justifique el incumplimiento de sus obligaciones puesto que, sólo refiere que al presentar la declaración de inicio, únicamente se le informó en la Dirección de Registro patrimonial, que tendría que presentar declaraciones anuales pero no de conclusión de encargo, además de que no sustentó con prueba fehaciente alguna que estuviera imposibilitado para cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con una amonestación privada ya que la falta en que incurrió no está considerada como grave; no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que si presentó su declaración aunque extemporáneamente; no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; que, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal.

CUARTO. El doce de noviembre de dos mil cuatro, el referido dictamen se notificó a la servidora pública, el Contralor de este Alto Tribunal acordó remitir a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **10/2004.**

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **10/2004.**

QUINTO. ***** no ejerció el derecho que le confiere el punto tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003 y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se le debe imponer la amonestación privada que propone la propia Contraloría.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió,

resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2004**, se advierte

que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivo, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió *********, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ********* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** La servidora pública rindió el informe solicitado y ofreció pruebas en su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ********* manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el punto tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo

General de Administración II/2003, sin que dicha servidora pública ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicha servidora pública es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto de acuerdo ÚNICO, del Acuerdo General de Administración 11/1999 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los

preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV; 37, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señala:

“ÚNICO.- Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1999 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la presidencia de este Alto Tribunal, de fecha 12 de febrero de 1998, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Secretario Administrativo.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretaria administrativa, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su término.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de su baja por jubilación como secretaria

administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de *********, del aviso de baja por jubilación de la propia servidora pública, así como del informe rendido el diez de mayo de dos mil cuatro por el Director de Registro Patrimonial, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el veintidós de agosto de dos mil tres, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a ********* como secretaria administrativa, puesto de confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil tres; y, posteriormente, se expidió el aviso de baja de *********, como secretaria administrativa, puesto de confianza, por jubilación, con efectos a partir del veintinueve de febrero de dos mil cuatro; el once de mayo de ese año, se inició en contra de ********* el procedimiento de responsabilidad administrativa; y,

hasta el veintinueve de junio de dos mil cuatro, se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por la servidora pública mencionada.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de secretaria administrativa, puesto de confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de lo que se prevé en el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ***** se dio de baja por jubilación al cargo de secretaria administrativa con efectos a partir del veintinueve de febrero de dos mil cuatro, por lo que a partir de esa fecha, dicha

servidora pública estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** causó baja por jubilación, esto es, a partir del primero de marzo de dos mil cuatro y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el veintinueve de abril siguiente.
- ***** presentó su declaración de situación patrimonial con motivo de la conclusión de su encargo, el veintinueve de junio de dos mil cuatro, esto es, después de la fecha en la que concluyó el plazo para su presentación.
- La declaración de conclusión de encargo se presentó una vez iniciado en contra de la servidora pública el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata de una omisión del cumplimiento de esa obligación, de donde se sigue que *****

se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública al concluir su encargo como secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de conclusión de encargo para los servidores públicos de su categoría y funciones y, no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo

8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General Administración 11/1999 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *********, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, deba relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta la situación jurídica y fáctica en la que se encontraba la servidora pública al cometerla, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de

conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del artículo 37 se dispone:

“Artículo 37...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que *********, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de

responsabilidad administrativa, expresó en su defensa, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que la omisión en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, no fue intencional ni deliberativa, sino que ello se debió a:

“(...) Cabe hacer mención, que al momento de presentar la Declaración de Inicio de Encargo, al solicitar información en la Dirección de Registro patrimonial, ya que era la primera vez que la presentaba, se me comunicó que posteriormente se presentaría anualmente, sin especificar que había que presentar otra declaración de Conclusión de Encargo (...)”.

Al formular sus defensas la servidora pública acompañó copia de la constancia de recepción de su declaración de conclusión presentada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, ante la Dirección de Registro Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

A partir de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa y de los medios de prueba descritos en el párrafo que antecede, no es posible concluir la existencia de alguna causa que justifique la conducta

infractora de *****, pues ni el motivo de su baja por jubilación, ni el desempeño de sus funciones a lo largo del tiempo en que las desarrolló, ni la falta de información que supuestamente se le dio al respecto, son razón suficiente para dejar de cumplir con la obligación de presentar oportunamente la respectiva declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que, las mismas no revelan alguna causa justificada que la haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad a la citada servidora pública por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión de encargo en el plazo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que

debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

QUINTO. En virtud de que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Por principio, al tratarse de una omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, debe tomarse en cuenta que en el antepenúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, se dispone que en tal caso se inhabilitará al infractor por un año.

A pesar de lo anterior, atendiendo a los fines del citado ordenamiento y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la referida regla de individualización es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de conclusión de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de conclusión de encargo sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores

públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

En los mismos términos, el veinticinco de junio de dos mil cuatro se resolvió el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa 42/2003, seguido en contra del servidor público *****.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a ***** la sanción prevista en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que para individualizar la sanción respectiva debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta

diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en

forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“ARTICULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Por su parte, en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** -prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en

mención; así como el diverso numeral 136, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte de la servidora pública correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de *********, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicha servidora pública tenía el puesto de secretaria administrativa, adscrita a la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia cuando omitió rendir su declaración de conclusión

del encargo; asimismo, se desprende de los antecedentes de su expediente que tenía una antigüedad en ese cargo desde el primero de septiembre de dos mil tres al veintinueve de febrero de dos mil cuatro.

En relación con los antecedentes de la infractora a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal y rindió el informe correspondiente. Lo anterior es muestra del interés de la servidora pública en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como a los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran

trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas.

En el caso, ***** se ubicó en una omisión relativa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo y en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública fue omisa de manera relativa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, sin embargo, cumplió con la obligación de presentarla, lo que denota que en ningún momento tuvo la intención de evitar la fiscalización de su situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionada con motivo de

alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de la falta, ********* hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ********* no está catalogada como grave; que no tuvo ánimo de ocultar información en la medida que sí presentó su declaración y por tanto sólo se omitió de manera relativa; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes

invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *********, una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregado al expediente personal de *********; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ********* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ********* con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.